

**A Y U N T A M I E N T O**

**D E**

**VEGA DE SAN MATEO**

**Año 2008**

**ORDENANZA**

•

**REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR LA  
PRESTACIÓN DE SERVICIOS O LA REALIZACIÓN DE  
ACTIVIDADES CULTURALES, EDUCATIVAS O  
FESTIVAS**

## **ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS O LA REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES CULTURALES, EDUCATIVAS O FESTIVAS.**

**ARTÍCULO 1.-** De conformidad con el artículo 127, en relación con el 41 y siguientes del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el Precio Público por actividades culturales, educativas o festivas de carácter esporádico u ocasional que organice la propia Entidad.

**ARTÍCULO 2.-** El precio público regulado en esta Ordenanza se exigirá por la prestación de las actividades culturales, educativas o festivas de carácter esporádico u ocasional que organice el Ayuntamiento de la Vega de San Mateo en régimen de derecho público que se refieran, afecten o beneficien de modo particular a los sujetos pasivos, siempre que concurren las dos circunstancias siguientes:

- c) Que sean de solicitud o recepción voluntaria para los administrados. A estos efectos nos se considerará voluntaria la solicitud o recepción por parte de los administrados:
  - Que venga impuestos por disposiciones legales o reglamentarias.
  - Cuando los bienes, servicios o actividades requeridos sean imprescindibles para la vida privada o social del solicitante.
- d) Que se presten o realicen por el sector privado, esté o no establecida su reserva a favor del sector público conforme a la normativa vigente.

**ARTÍCULO 3.-** La obligación de pagar el precio nace desde que se inicie la prestación del servicio o la realización de la actividad, si bien la Corporación podrá exigir el depósito previo de su importe total o parcial, conforme al artículo 46 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

**ARTICULO 4.-** La obligación de pagar el precio público nace desde que se inicia la prestación del servicio o la realización de la actividad.

Cuando por causa no imputable al obligado al pago del precio, el servicio o la actividad no se preste o desarrolle, se procederá a la devolución del importe correspondiente.

El precio público podrá exigirse en régimen de autoliquidación.

Las deudas por precios públicos se exigirán por el procedimiento de apremio.

**ARTÍCULO 5.-** La cuantía del precio público se fijará de modo tal que cubra, como mínimo el coste total del servicio o actividad realizada, a cuyo objeto se adjuntará al expediente un estudio económico que cuantifique los gastos y el probable rendimiento, según los precios propuestos. Se tendrá en consideración el IGIC en los casos que proceda.

No obstante, cuando existan razones sociales, benéficas, culturales o de interés público que así lo aconsejen, apreciadas por la Junta de Gobierno, podrán fijarse precios inferiores al coste total del servicio o actividad realizada.

**ARTÍCULO 6.-** El ingreso del precio público se efectuará, con carácter previo, mediante la realización del oportuno ingreso en la entidad o entidades financieras que el Ayuntamiento determine o bien en el organismo que tenga atribuidas las gestiones recaudatorias del ente local.

**ARTÍCULO 7.-** En base a la autorización contenida en el artículo 47 del Texto Refundido 2/2004, de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se delega en la Junta de Gobierno Local la fijación de los precios públicos para cada una de las actividades que se organicen.

## **DISPOSICION FINAL**

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el "Boletín Oficial de la Provincia" entrará en vigor, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación expresa.

## **INFORME DE INTERVENCION**

ASUNTO: AFECTACION DEL PRECIO PUBLICO POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS O REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES CULTURALES, EDUCATIVAS O FESTIVAS.

El funcionario que suscribe, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 213 y siguientes del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, tiene a bien emitir el siguiente informe:

PRIMERO: En virtud del artículo 165.2 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, así como el artículo 10 del Real Decreto 500/1990, la ejecución presupuestaria se encuentra sometida al cumplimiento del principio de “Principio de no afectación de ingresos”, en virtud del cual los ingresos deben destinarse a satisfacer el conjunto de las obligaciones, sin que exista relación directa entre unos y otros, si bien, se exceptúan aquellos recursos que, por su naturaleza o condición específica, tenga una relación objetiva y directa con el gasto a financiar en los que se vincula la fuente de financiación el gastos que se realiza. Es lo que se denomina “afectación positiva” de Ingresos.

SEGUNDO: En virtud del artículo 181.1 del TRLHL podrán generar créditos en los estados de gastos de los Presupuestos, los ingresos de naturaleza no tributarios derivados de las prestación de servicios.

TERCERO: Un gasto con financiación afectada es un gasto o un proyecto de gastos que se financia con aportaciones concretas, o a los que se afecten ingresos que, por su naturaleza o condición específica, tenga una relación objetiva y directas con el gastos a

financiera, debiendo ser objeto de un control y seguimiento individualizado y garantizado, en todo momento que los gastos se realicen de modo que se cumplan las condiciones que, en su caso, se hubiesen concertado para la recepción de su financiación.

CUARTO: El precio público por prestación de servicios o realización de actividades culturales, educativas o festivas constituye una contraprestación pecuniaria no tributaria sometida al régimen de Derecho Público.

Tal como dispone el artículo 5 de dicha Ordenanza, se fijará a partir de estudio económico, cubriendo como mínimo el coste del servicio prestado, salvo cuando exista razones sociales, benéficas culturales o de interés público que así lo aconsejen, la Corporación podrá fijar precios públicos por debajo del límite previsto en el apartado anterior, consignado en estos casos en los Presupuestos Generales vigentes las dotaciones oportunas para la cobertura de la diferencia resultante si la hubiera.

QUINTO: En virtud del artículo 22.2 de la Ley Reguladora de Bases de Régimen Local, la competencia corresponde al Pleno de la Corporación.

En conclusión, y a la vista de lo expuesto existe una RELACION OBJETIVA Y DIRECTA entre los ingresos no tributarios, recibidos por la prestación de servicio o realización de actividades culturales, educativas o festivas de carácter esporádico u ocasional y que organice la propia Entidad y los gastos que se ocasionen en la realización concreta de dichos servicios o actividades.

Por todo ellos se formula CONFORMIDAD por esta Intervención a la propuesta contenida en el expediente.

En la Vega de San Mateo a diecisiete de julio de dos mil ocho.

EL INTERVENTOR

Fdo. Antonio García Cabrera